

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

**AUTO N°986**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil

veintiuno (2021)

*Proceso: Revisión de Cuota Alimentaria*  
*Demandante: MARIA ESPERANZA CASTRO FLOREZ*  
*Demandado: JOSE HAROLD CABANA VEGA*  
*Radocado: 76-147-31-10-001-1998-03175-00*

**I.- ASUNTO:**

Decidir sobre la solicitud presentada por el abogado ISMAEL DAVID RODRÍGUEZ PARAMO, para lo que se hace las siguientes consideraciones,

**II.- CONSIDERACIONES:**

En escrito allegado a través de correo electrónico institucional de fecha 20 de octubre de 2021, el profesional en derecho citado en el asunto, solicita copia del expediente fijación de alimentos seguido en contra del señor JOSE HAROLD CABAÑA VEGA de la cual es beneficiario su hijo JUAN CARLOS CABANA CASTRO, para adelantar el proceso de exoneración de cuota alimentaria, atendiendo que el alimentario cuenta en el momento con 28 años de edad. Dentro del escrito se aporta poder.

En cuanto al poder otorgado, tiene el despacho por decir que, el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, germinó en el campo de lo jurídico ante la necesidad imperiosa de facilitar los canales digitales de comunicación entre la administración de justicia y sus usuarios, ante la existencia de un ambiente biológico inhóspito para la interacción humana tradicional. Con esta intención, la norma en comento, autorizó la realización de ciertos tramites a través de las TIC, sin embargo, también fijó unas condiciones para que las mismas fueran implementadas; estas reglas están dirigidas a los sujetos procesales y los Despachos judiciales que deseen acogerlas para facilitar los trámites legales.

Si los medios tecnológicos no se encuentran a su alcance o disponibilidad, deberá entonces, estarse a lo reglado en la Codificación Procesal, tal como quedó establecido en el parágrafo del artículo 1° del decreto 806 de 2020; se entiende entonces que, con respecto a los poderes otorgados, al no presentarse directamente ante la oficina de apoyo judicial o ante notario, tal como lo prevé el artículo 74 inciso segundo de la codificación procesal, debe presentarse la debida constancia de haber sido remitido mediante mensaje de datos por el poderdante, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 860 de 2020.

Frente a la solicitud presentada, es necesario informar que mediante providencia 424 de fecha veintisiete de julio de 2020 se dio por terminado el proceso por cumplimiento de 25 años del alimentario, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, remitiéndose el respectivo oficio al pagador del Ministerio de Defensa, quien pese a la orden continúa realizando los descuentos. Los dineros

**Radicación: 76-147-31-10-001-1998-03175-00**

consignados, se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, siendo autorizados para la entrega al demandado JOSE HAROLD CABANA VEGA, quien deberá presentarse con su documento de identidad a cualquier oficina del banco agrario a nivel nacional y realizar el cobro respectivo.

Teniendo en cuenta que el pagador continúa realizando los descuentos, se solicita se informe por parte del demandado los datos de su actual pagador, para hacer efectiva el levantamiento del embargo, entre tanto los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, continuaran siendo autorizados para ser entregados al señor JOSE HAROLD CABANA VEGA.

En tales condiciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle.

**RESUELVE:**

**1º) PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte solicitante lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

**2º) NO RECONOCER** personería Jurídica para actuar al abogado, conforme lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

**3º) REMITIR** a la parte solicitante copia de la providencia N°424 de fecha veintisiete de julio de 2020 donde se dio por terminado el proceso por cumplimiento de 25 años del alimentario, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares.

**4º) DENEGAR** por el momento la expedición de copias, hasta que el abogado presente el poder en la forma señalada en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
El Juez

*BERNARDO LÓPEZ*

**Firmado Por:**

**Bernardo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d052914016f0e6b564b643fe290ced4e6d49db5bd1737bfde09bf1bfaac8e5e**  
Documento generado en 26/10/2021 02:01:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**